



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ACCION DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 20001-22-14-002-2022-00177-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por Luis Eduardo de la Hoz Vergara contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1.- La parte accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene al juzgado accionado resolver sobre la admisión de la demanda presentada.

1.1.- Como fundamento de lo pretendido manifestó que, el 10 de diciembre de 2021, interpuso demanda de perturbación a la posesión en contra de la señora Ildelfonsa Nieves Barros, la cual fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, despacho que en proveído de fecha 2 de marzo de 2022, inadmitió la demanda y concedió un término de 5 días para su subsanación.

Refirió que, el 10 de marzo de los cursantes envió escrito de subsanación al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Indicó que, el 10 de junio de 2022, interpuso acción de tutela contra el juzgado en mención, ya que se había vencido el término para resolver

sobre la admisión de la demanda; sin embargo, en esa oportunidad el juzgado señaló que el link remitido por el apoderado judicial de la parte demandante no se dejó descargar, por ello, mediante auto del 13 de junio hogaño, requirió a dicho extremo para que, dentro de los 3 días siguientes, remitiera con destino a ese juzgado el escrito de subsanación.

Precisó que, en virtud de lo anterior esta Colegiatura en sentencia del 23 de junio de 2022, resolvió declarar improcedente la acción constitucional.

Aseguró que, a pesar de remitir el archivo requerido, el juzgado accionado a la fecha no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda.

ACTUACIÓN Y TRÁMITE

2.- La acción de tutela fue admitida el 18 de julio de 2022, se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que el extremo accionado se pronunciara, frente a lo cual se recibió la siguiente contestación:

2.1.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, por intermedio de su titular respondió que, en auto de fecha 22 de julio de 2022, se pronunció de fondo, decisión que puede ser consultada en el micrositio que tiene dispuesto el juzgado en la pagina de la Rama Judicial.

Resaltó que, esa agencia judicial por su naturaleza conoce de asuntos constitucionales de primera y segunda instancia, además de los procesos civiles de mucha complejidad que deben ser atendidos.

Agregó que, al proceso de perturbación a la posesión identificado con el radicado 20001310300120210029300, le han dado un trámite especial, pues no desconoce que se trata de un proceso cuyo radicado data del año 2021, pero no se producía el acto pretendido, por causas atribuibles al demandante.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.- Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

4.- En el presente caso se señala, como ya se anotó, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, como el presunto vulnerador de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Luis Eduardo de la Hoz Vergara, cuyo inconformismo se centra en que dicho despacho a la fecha no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda verbal de perturbación a la posesión que interpuso en contra de la señora Ildelfonsa Nieves Barros.

5.- Como preámbulo sobre el amparo incoado, advierte el artículo 86 de la Carta Política que toda persona está facultada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

6.- Debe quedar claro que, para la viabilidad de una acción de tutela frente a actuaciones judiciales por la violación al debido proceso, es necesario tener en cuenta lo expresado desde antaño por la H. Corte Constitucional con relación a los por ella denominados requisitos de procedibilidad del amparo, tanto los generales, como los específicos establecidos por primera vez en la Sentencia C-590 de 2005 y en reiteradas posteriores sentencias sobre el tema.

7.- Ahora bien, frente a la carencia actual de objeto, es preciso indicar que esta se presenta cuando la orden del juez de tutela relacionada con lo solicitado en la demanda inicial no surtiría ningún efecto, ya sea por la presencia de un hecho superado o por un daño consumado.

7.1.- Luego entonces, se está en presencia del hecho superado cuando la accionada antes de la decisión del juez constitucional, satisface las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y lo demuestra de manera contundente, frente a lo cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria, es decir, que como lo perseguido con dicha acción fue concedido, sin necesidad de un pronunciamiento judicial, en presencia de ese hecho el juez constitucional no cuenta con una alternativa distinta a la de no conceder la protección tutelar solicitada.

7.2.- Respecto al evento del hecho superado, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido los siguientes criterios a fin de poder determinar si se está o no en presencia de este:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”¹

8.- Bajo el panorama anterior y revisadas las pruebas que obran en el plenario, como también el informe presentado por la parte accionada, se tiene que:

¹ Sentencia T-045/2008, reiterada en Sentencia T-085/2018.

i). El señor Luis Eduardo de la Hoz Vergara presentó demanda verbal de perturbación a la posesión en contra de la señora Ildelfonsa Nieves Barros.

ii). El proceso fue repartido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, correspondiéndole el número de radicación 20001310300120210029300.

iii). El 2 de marzo de 2022, el juzgado inadmitió la demanda y concedió a la parte demandante el término de 5 días para su subsanación.

iv). El 10 de marzo de 2022, la parte actora presentó escrito de subsanación.

v). Mediante auto adiado 13 de junio de 2022, el despacho encartado requirió al extremo demandante para que allegara el escrito de subsanación, comoquiera que el archivo digital anteriormente remitido no podía visualizarse.

vi). El 14 de junio de 2022, la parte actora envió el escrito de subsanación.

vii). Encontrándose en trámite esta acción constitucional, el despacho enjuiciado procedió a emitir auto de fecha 22 de julio de 2022, en el que resolvió:

“(…) 1.- ADMITIR la demanda declarativa verbal de perturbación a la posesión instaurada por Luis Eduardo De La Hoz Vergara contra Ildelfonsa Nieves Barros.

2.- CORRASE traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y por ello se le requiere al demandante para que la realice dentro en el término de treinta días (30) siguientes a la notificación por estado

de este proveído. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes de la ley 2213 de 2022.”

9.- Así planteado el asunto, la Sala concluye que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión, como quiera que el juzgado accionado procedió a admitir la demanda interpuesta por el señor Luis Eduardo de la Hoz Vergara.

10.- Así las cosas, en vista de que la orden que pudiere proferir esta Corporación Judicial caería en un vacío y sin ningún efecto, por cuanto las medidas a adoptar ya fueron implementadas tal como se verifica de las pruebas aportadas al proceso, se declarará entonces la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

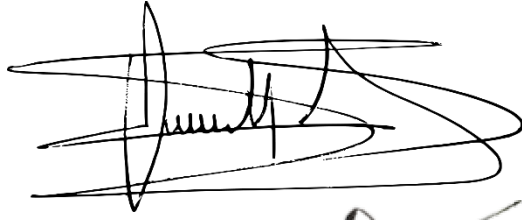
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente ante la carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela promovida por Luis Eduardo de la Hoz Vergara en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

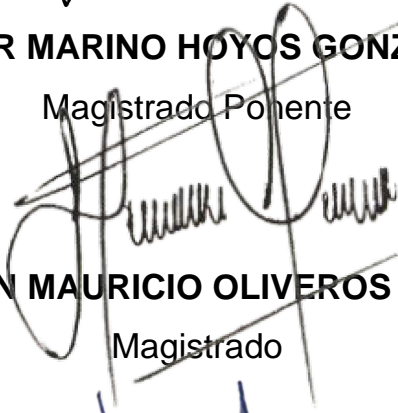
SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETACOURTH

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

RAD: 20-001-22-14-002-2022-00177-00 Tutela Primera instancia. Accionante LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA contra JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. ACLARACIÓN DE VOTO

Con el debido respeto de los Magistrados que integran la sala, me permito presentar aclaración de voto, frente al proyecto de sentencia de tutela que circula, el cual se aprueba dejando la siguiente observación:

El suscrito Magistrado mediante sentencia de tutela del día 23 de junio de 2022, aprobada mediante acta Nro. 61 del 24 de junio de esta anualidad, declaró improcedente la acción de tutela radicado 20-001-22-14-004-2022-00133-00 promovida por el señor **LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA**, en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, al considerar que no se cumplió con el requisito de subdiariedad, toda vez que dentro del proceso de perturbación a la posesión radicado 20-001-31-03-001-2021-00293-00, el Juzgado accionado, requirió a la parte actora mediante auto del 13 de junio de 2022, con el fin que cumpliera con requerimiento procesal.

Ahora bien, el señor **LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA**, pasado menos de 20 días de la anterior providencia de tutela, instaura nuevo resguardo constitucional contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, argumentando nuevos hechos y la vulneración de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, solicitudes

RAD: 20-001-22-14-002-2022-00177-00 Tutela Primera instancia. Accionante LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA contra JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. ACLARACIÓN DE VOTO

que fueron resueltas por el Juzgado accionado mediante auto del 22 de julio de 2022.

De lo anterior, se evidencia que el actor pretende el impulso del proceso judicial radicado 20-001-31-03-001-2021-00293-00, a través del trámite de la acción constitucional, desconociendo el carácter residual y subsidiario de este resguardo, cuando existen otros medios de defensa judicial de conformidad con lo reglado en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Por tanto, se sugiere exhortar al accionante, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar múltiples acciones constitucionales con la finalidad de lograr el impulso del proceso.

Dejando la anterior aclaración, se aprueba el proyecto, toda vez que como se manifestó anteriormente contiene nuevos hechos.



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado